

LEY N° 4308

Aprobada en 1ª Vuelta: 20/12/2007 - B.Inf. 71/2007

Sancionada: 13/03/2008

Promulgada: 31/03/2008 - Decreto: 209/2008 Boletín Oficial: 10/04/2008 - Nú: 4610

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 2° de la ley n° 4239, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- Reasígnase la competencia en materia de sucesiones prevista en el artículo 7° de la ley n° 3554, artículo 30 incisos a) y b) de la ley n° 3934 y artículo 56 inciso 2) de la ley n° 2430, a los juzgados con competencia en materia civil, comercial y de minería.

Los procesos sucesorios radicados en los Juzgados de Familia serán reasignados a los Juzgados Civiles, Comerciales y de Minería de la Circunscripción que corresponda, previa notificación por cédula a todos los intervinientes legitimados, quienes dentro del plazo de cinco (5) días de la mencionada notificación podrán formular oposición fundada si la tuvieren, ante el Juez actuante, quien resolverá la misma sin más trámite. Vencido el plazo anterior, de no mediar oposición se reasignará la competencia automáticamente, remitiéndose los autos a la Cámara de Apelaciones del fuero a los fines de la distribución de las causas entre los Juzgados Civiles, Comerciales y de Minería que fueren competentes.

En caso de presentarse oposición, si el Juez la recepta seguirá entendiendo en la causa, si la rechaza, remitirá la causa sin más trámite a la Cámara de Apelaciones del fuero a los fines de la distribución de las causas entre los Juzgados Civiles, Comerciales y



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de Minería que fueren competentes conforme al artículo 5° inciso 12 del CPCyC".

Artículo 2°.- Se exceptúa de lo dispuesto en la ley n° 4239 al Juzgado n° 20 con asiento de funciones en la ciudad de Villa Regina.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.